

APÉNDICE QUINTO.

Sobre el modo extraordinario de proceder en el delito notorio.

- §. 1. ¿Que sea delito notorio y como ha de procederse en él, según la doctrina del autor de la Curia Filipica?
2. Ante todo se ha de acreditar completamente que el hecho es notorio, y este punto se ha de decidir previamente.
3. Modo de acreditar la notoriedad, así en las trasgresiones leves como en las graves.
4. Al juez solo y no á los testigos corresponde declarar si el hecho es notorio: estos deben limitarse á individualizar las circunstancias del suceso para que el juez pueda hacer con acierto dicha declaración.
5. Este modo extraordinario de proceder no debe extenderse á los delitos puramente manifiestos que no llegan á ser notorios.
6. Brevedad con que debe hacer el reo su defensa.

1. **E**l autor de la Curia Filipica, tratando del modo de proceder en el delito notorio, dice así: »Delito notorio es el que se comete ante el juez, ó en presencia de todo el pueblo, ó de la mayor parte de él, ó del número de personas que según la calidad del lugar y tiempo lo induzca á arbitrio del juez, el cual puede en él proceder de oficio, sin preceder acusador ni acusación, ni confesión del delincuente, ni otra solemnidad ni orden de juicio, mas que solo examinar los testigos por lo menos que depongan del delito, calidad y notoriedad suya, citando al reo para que luego allí se descargue, salvo si de la dilación ó tardanza resultare escándalo y perjuicio á la república, que entonces sin preceder esta citación ni admitir la defensa, dando término para ello, y sin darlo ni recibirla se puede proceder. Y en el uno y otro caso, sin mas proceso ni forma de juicio, se ha de condenar y ejecutar sin embargo de apelación ni recusación, siendo la pena determinada por la ley, y haciendo la condenación en la sentencia por delito notorio, poniéndolo así en ella, pues no puede el juez agravar mas en ella á la parte, aunque la puede agravar cuando la pena no es determinada por la ley, sino arbitraria, ó si en la sentencia no se hizo mención de ser el delito notorio, bien puede el juez ser recusado, y há lugar apelación de él, como probándolo en derecho lo resuelve Antonio Gomez, y lo trae Julio Claro.»

2. A esto se reduce lo que dice Hevia Bolaños, y considero preciso ampliarlo para instrucción de los legistas. Cuando el delito es notorio, ya se siga la causa á instancia de parte ó bien de oficio; ante todo se ha de acreditar completamente con audiencia de aquella que el hecho es realmente notorio, y este punto se debe decidir previamente. Para ello se cita también al reo, á diferencia de los demás juicios, pues debe ser plena y no informativa en esta parte la prueba. Decidido este punto, y pasada la sentencia que sobre él se dé en autoridad de cosa juzgada, se puede proceder extraordinariamente y sin formalidad de juicio en cuanto á la criminalidad del hecho notorio; pues como todo delito debe juzgarse siguiendo los trámites prescritos por derecho, so pena de nulidad, excepto el notorio por especial favor, para que este se exima de aquellas formalidades, se hace preciso que antes se justifique plenamente la notoriedad. Y no solo debe probarse que el delito es notorio, sino también quien es el delincuente por la misma prueba de notoriedad; en cuyo caso es cuando omitido todo orden, sin demanda ni contestación de causa, de plano y sin formación de proceso, se hace cargo al reo, mandándole que dé sus descargos y se defienda inmediatamente. Hecha la defensa en los términos que se dirá después, y citado el mismo reo, se sentencia, y se ejecutan las penas, aunque sean corporales, sin embargo de apelación, expresándose en la sentencia que se ha procedido por caso notorio.

3. Cuando el hecho ó la trasgresión no merece mas que una pena leve, solo se hace constar sin aparato ni orden judicial el delito y su notoriedad ante el juez, quien inmediatamente impone la pena correccional, y esta se lleva á efecto; mas siendo el hecho grave, se hace la justificación previa, según se dijo en el párrafo anterior; advirtiendo que para hacer dicha justificación, solo han de examinarse dos ó tres testigos á lo mas, pues un número mayor se considera superfluo, y el juez será responsable de esta demasía.

4. La notoriedad no se acreditará porque los testigos digan que el hecho es notorio, pues á ellos no corresponde hacer esta declaración, sino al juez que ha de calificarlo. Por consiguiente este ha de examinarlos sobre el hecho, obligándoles á que individualicen sus circunstancias una por una, para hacer en vista de ellas semejante declaración; pues como se ha de sentenciar y castigar el delito sin guardar los trámites judiciales

que en otros, ha de resultar indudable la trasgresion por testigos oculares y de cierta ciencia (1).

5. Hay delitos que son manifiestos, pero no llegan á ser notorios por no haberse ejecutado en presencia del juez, ó bien ante la mayor parte de los vecinos de un pueblo, ó de muchos sujetos; por consiguiente en los primeros no tendrá lugar este modo extraordinario de proceder, que es peculiar de los segundos. Tampoco se sigue que un delito sea notorio por haberse cogido en fragante al delincuente; pero si esto se prueba plenamente por dos ó mas testigos presenciales, por fe de escribano u otros medios idóneos de derecho, será considerado el delito en fragante como caso notorio (2).

6. En orden á la defensa del reo en el delito notorio ha de ser instantánea, esto es, sin intermision alguna despues de hechos los cargos, recibiendo en presencia del juez los testigos ú otros medios de defensa sin mas formalidad; hecho lo cual se cita en seguida al reo, se sentencia y se ejecuta el fallo. Si el delincuente se hubiere ausentado despues de cometido el delito, se cita en estrados, abreviando los términos de los edictos y pregones, y en rebeldía se sigue la causa sin mudar su naturaleza. Si el delito es grave y urge la ejecucion de la sentencia, en términos que de diferirse han de resultar mayores males y escándalos, se suprime y deniega la defensa (3); y mas cuando se ve que ha de ser inutil.

1 Carverí *Pract. crim.* caso 2.

2 Carverí en el lug. cit.

3 Así dicen varios autores; pero siendo de derecho natural y positivo la defensa,

nunca deberá omitirse en mi dictamen, pues sin ella podrá ser castigado con injusticia un inocente.

APÉNDICE SEXTO.

Sobre la jurisdiccion criminal de los alcaldes pedáneos.

- §. 1. Motivo porque han sido llamados abusivamente pedáneos los alcaldes de las aldeas ó lugares, sujetos á alguna ciudad ó villa capital.
2. En nuestras leyes se les llama alcaldes ordinarios de las aldeas.
3. Quienes pudieran llamarse con alguna mas propiedad alcaldes pedáneos entre nosotros.
4. Facultades de los llamados alcaldes pedáneos en asuntos criminales. Pueden castigar las faltas de respeto, la desobediencia y otros cualesquiera excesos que no sean de gravedad.
5. Tambien conocen de las denuncias sobre puntos de ordenanza con que se gobiernan los pueblos para la conservacion de sus sembrados ó campos.
6. Asimismo les corresponde conocer de las pendencias ó riñas que se susciten entre las familias y vecinos, con tal que no haya ofensas de gravedad; en cuyos casos pueden imponer multas desde doscientos hasta quinientos maravedises. Aplicacion que se ha de dar á estas penas pecuniarías.
7. En orden á los delitos graves pueden los referidos alcaldes recibir sumarias y justificaciones sobre ellos, asegurando las personas de los que resulten reos, remitiendo estos con el sumario original al juez de la cabeza del partido en que se halla comprendido el lugar donde se actuare la causa.

1. **A** los alcaldes de las aldeas ó lugares sujetos á alguna ciudad ó villa capital, suelen llamar abusivamente alcaldes pedáneos, porque tienen muy limitada jurisdiccion en los asuntos contenciosos, y no pueden sentenciar ni soltar (1), pareciéndose en cierto modo á los que tenian los romanos, y se llamaban jueces pedáneos, que eran aquellos á quienes los presidentes ó procónsules, por sus muchas ocupaciones, encargaban el despacho de las causas de poco interes en los pueblos (2). Se les dió el nombre de pedáneos, porque para las causas de que juzga-

1 Ley 20. tit. 4. lib. 3. de la Recopilacion, suprimida en la Novísima.

2 Ley 2. 4 y 5. tit. 3. lib. 3. Cod. de pedaneis judicibus.

ban no necesitaban sentarse en el tribunal á dar audiencia, sino que podian decidirlas de pie; de modo que eran unos delegados de los magistrados mayores; y aunque conocian de algunas causas ó negocios, no tenian jurisdiccion, y solo conocian de las causas que no excediesen de trescientos sueldos.

2. Pero nuestras leyes no los titulan alcaldes pedáneos, sino *alcaldes ordinarios de las aldeas*, que son aquellos lugares que estan sujetos á la jurisdiccion de alguna villa, que es cabeza de aquel partido; ya esten dentro ó fuera de las cuatro leguas de ella (1); de lo cual se infiere, que aun aquellos que estan sujetos á la jurisdiccion de los corregidores, son alcaldes ordinarios y no pedáneos. Dicha ley 20. tit. 4. lib. 3 de la Rec., llama tambien alcaldes ordinarios del lugar á aquellos que estan bajo la jurisdiccion de algun alcalde mayor, y en su ausencia les da la misma ley jurisdiccion para sustanciar las causas civiles y criminales hasta ponerlas en estado de sentencia, aunque no pueden sentenciar ni soltar ningun preso.

3. Los que con alguna mas propiedad pueden llamarse alcaldes pedáneos son los que por la Real cédula de 13 de agosto de 1769 se crearon para la Corte y ciudades grandes que llaman alcaldes de barrio, porque estos no cuidan de las cosas gubernativas ni económicas del pueblo, sino únicamente de las quejas verbales de poca entidad, y tienen que dar cuenta al alcalde de Corte de su cuartel (2).

4. Explicado el origen y significacion de la palabra pedáneo, paso á tratar de las atribuciones de estos alcaldes en asuntos criminales. Primeramente tienen facultad para castigar las faltas de respeto, desobediencia y otros cualesquiera excesos que no sean de gravedad, con prision de tres ó menos dias á los delincuentes, pasados los cuales ha de ponérseles en libertad, amonestándoles antes para que se enmienden, sin necesidad de dar parte al corregidor ó alcalde mayor competente. Comete falta de respeto ó desobediencia el que no cumple los mandatos del alcalde ó regidor pedáneo, ó los trata con modales desatentos, profiriendo palabras de mala crianza y mal ejemplo para los otros, y en iguales penas incurren los que pierden el respeto á sus párrocos ú otros sacerdotes, á los concejales, pa-

1 Ley 25. tit. 9. lib. 3. Recopilacion, suprimida tambien en la Novísima.

2 Prontuario de las facultades y obligaciones de los alcaldes ordinarios y pedá-

neos de España, por el señor Don Vicente Vizcaino Perez, cuarta edicion, reformada y adicionada por Don Santiago Alvarado y de la Peña.

dres, tutores, curadores ú otras personas respetables por su edad y circunstancias; los que profieren obscenidades é injurias ó escandalizan con cantares deshonestos; los que provocan ó son causa de altercaciones y penlencias, y últimamente los que no respetan la propiedad agena, invadiendo, por ejemplo, las huertas, huertos, colmenares ú otras posesiones particulares ó públicas.

5. Tambien conocen los alcaldes ó regidores pedáneos de las causas de denuncias sobre puntos de las ordenanzas con que se gobiernan los pueblos para la conservacion de sus sembrados y campos, y con arreglo á ellas deberán imponer á los culpados las penas duplicadas ó triplicadas, segun la repeticion de excesos, y conforme á lo que prevengan las mismas ordenanzas en los casos de reincidencia.

6. Asimismo corresponde á los alcaldes pedáneos ó regidores conocer de las pendencias ó riñas que se susciten entre las familias y vecinos, con tal que no haya ofensas de gravedad, reduciéndose estas, como sucede por lo comun, á maltratarse ligeramente con alguna bofetada &c., en cuyos casos prevendrá el alcalde á los culpados que se abstengan de semejantes excesos, imponiéndoles la multa que le parezca atendidas las circunstancias. Estas multas pueden llegar desde doscientos á quinientos maravedises, segun la calidad de los excesos y delincuentes; bien que si estos cometieren el exceso á presencia de los regidores ó alcaldes pedáneos desatendiendo su autoridad, ha de imponérseles la referida pena de prision de tres dias; advirtiéndole que excepto en los casos de reincidencia no han de imponer á un tiempo las penas pecuniarias y las corporales por tales delitos leves; y para la exaccion de estas ha de tenerse muy presente la pragmática que trata de los labradores (1). Las multas ó penas que se exijan, han de aplicarse precisamente á los Reales efectos de penas de Cámara y gastos de justicia, para cuyo cobro y depósito en cada año, al tiempo de la eleccion de oficiales de ayuntamiento, nombrarán estos persona que haga de depositario de dichas penas, y tenga un libro donde sentarlas, foliado y rubricado del regidor que supiese hacerlo, y del fiel de fechos, para que al fin del año, si el pueblo estuviere encabezado con la Real Hacienda por los dichos efectos, entren las cantidades depositadas en poder del mayordomo de propios, en

1 Ley 16 tit. 31. lib. 11. Nov. Rec. mismo titulo, que tratan de los privilegios de los labradores. Véanse tambien las cuatro anteriores del

cuyo beneficio ha de quedar entonces todo el importe de ellas; y no estando encabezado, se haga con la cuenta formal y testimonio de lo producido, entrega de esto en el depositario de la capital, para que lo remita, con lo demas que de dichos efectos tenga en su poder, á la tesorería general de penas de Cámara y gastos de justicia existente en Madrid.

7. En orden á los delitos graves, como muertes violentas, heridas peligrosas, robos en lugares sagrados, caminos ó campos, incendios &c., los regidores y alcaldes pedáneos pueden recibir sumarias y justificaciones sobre ellos; y si tienen algun indicio de que huyan los que pueden ser reos, deberán asegurarlos, poniéndolos por detenidos en la carcel hasta evacuar el sumario; y resultando serlo, declararán por prision la detencion, y procederán á prender los demas reos que se descubran, embargándoles sus bienes, poniendo diligencia de lo que conste pertenecerles, aunque sean forasteros, y remitiendo unos y otros con los autos originales para su prosecucion al juez de la capital del partido en que se hallen comprendidos los lugares donde se actúan las causas. Para que dichos jueces se manejen con el debido acierto en estos procedimientos, se pone á continuacion el siguiente formulario. (*Gutierrez Práctica criminal, tomo 2, pag. 279, quien sacó todas las noticias que aqui se insertan acerca de las facultades de los alcaldes pedáneos en asuntos criminales, de una instruccion formada de orden del Consejo por el señor Don Santiago Ignacio Espinosa, su fiscal, para gobierno de los alcaldes pedáneos, regidores, escribanos y fieles de fechos de los cuatros sexmos en que se divide el señorío de Molina, los de la tierra de Almazan, los del ducado de Medinaceli y demas á quien esté ampliada ó ampliase el uso de su jurisdiccion pedánea etc.*)

FORMULARIO PARA EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, los señores regidores y alcaldes pedáneos F. y S., ó el señor regidor ó alcalde pedáneo F., dijeron, ó dijo: ha llegado á su noticia que M., vecino, natural ó residente en este lugar, se halla grave ó mortalmente herido de resultas de una quimera acaecida en tal sitio, ó sin saber por quién; y á fin de proceder en tal caso á la averiguacion del suceso, mandaron que ante todo é incontinenti se pasase á recibirle su declaracion al herido sobre el cómo: dónde, con qué instrumento, y por quién lo ha sido: que evacuada

esta diligencia, pusiese yo el fiel de fechos la correspondiente fe de heridas, y notificase al cirujano titular de este pueblo le reconociese, y declarase acerca de la calidad, gravedad, latitud y profundidad de aquella ó aquellas, tratase cuidadosamente de su curacion y asistencia, aplicándole las medicinas correspondientes, prescribiéndole la dieta, y haciéndole las demas prevenciones que juzgase necesarias para su mas cuidadosa observancia; que el mismo cirujano diese cuenta de lo que observase sobre mejoría, peligro ó estado de las heridas; y en fin, que al tenor de este auto se examinasen todas las personas que pudiesen deponer ó dar alguna razon del suceso, reservándose dar las providencias que pareciesen oportunas en vista de lo que de todo resultase. Asi lo firmaron ó firmó, de que certifico en la manera que puedo.

DECLARACION DEL HERIDO.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, los señores regidores ó alcaldes pedáneos J. y S., para los efectos acordados en el auto anterior, pasaron, ó pasó, con la asistencia de mí el fiel de fechos y del cirujano titular P., á tal casa, sitio ó parte en que se hallaba F., segun dijo llamarse (*esto si fuese forastero ó desconocido*), del cual para que hiciese su declaracion como estaba mandado, recibieron, ó recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz que hizo en forma, ofreciendo decir verdad sobre lo que supiere y se le preguntase, y siéndolo conforme al auto precedente, dijo: que tal dia, á tal hora de la mañana, tarde ó noche, yendo ó estando en tal parte &c. (*se prosigue como en las demas declaraciones de heridas*); todo lo cual era la verdad por su juramento, en que se afirmó y ratificó, leida que le fue esta su declaracion: dijo tener tantos años de edad poco mas ó menos, y no firmó por no saber ó no poder. (*Si supiese y pudiese, firmará con el regidor ó alcalde pedáneo y fiel de fechos.*)

FE DE HERIDAS.

Certifico y doy fe en la manera que puedo, yo el infrascrito fiel de fechos de este lugar de tal, que habiendo pasado á tal casa en que habita F., de esta vecindad, con asistencia de los señores regidores ó alcaldes pedáneos F. y S., y de P., cirujano titular, le hallé en cama (*ó en pie, como estuviere*), en T. VIII.

sangrentado y en tal disposicion (lo que fuese), y habiéndole registrado y reconocido el referido cirujano á mi presencia, vi que dicho hombre (ó muger) tenia una herida en tal parte de la cabeza ó del cuerpo de tanta longitud, lineal, ó transversal, y de tal profundidad que se descubria el hueso tal, ó cuya profundidad no se percibia: otra en tal parte, de tal longitud y profundidad (asi se van expresando todas las demas que hubiese sin omitir ninguna, ni las contusiones que por golpe ú otras causas se advirtiesen en el herido, especificando tambien su sitio), y que las tales heridas parecian hechas con instrumento cortante ó punzante, segun el juicio que formé por su figura. Para que asi conste y obre los efectos que haya lugar, pongo esta diligencia que firmé dicho dia, mes y año.

DECLARACION DEL CIRUJANO.

Incontinenti dichos señores regidores ó alcaldes pedáneos hicieron comparecer ante sí á P., cirujano aprobado, de quien, á fin de que declarasen segun está mandado, recibieron juramento por Dios nuestro Señor y una señal de cruz, y habiendo prometido decir verdad al tenor del auto que motiva estas diligencias, dijo: que en su cumplimiento ha reconocido á B. que se halla en tal casa de esta vecindad, quien tiene una herida, ó tantas heridas &c. (se continúa como en las demas declaraciones); dijo ser de tantos años de edad, y firmó con dichos señores regidores ó alcaldes pedáneos, de que yo el fiel de fechos doy fe en la manera que puedo.

NOTIFICACION AL HERIDO.

En cumplimiento de lo mandado hice saber al herido guardase quietud y la dieta que se le ha prescrito; de lo cual quedó enterado para su observancia, y lo firmé: N., escribano de fechos.

AUTO.

En vista de la declaracion recibida al herido, y de la hecha por el cirujano despáchense, sin perjuicio de proceder al sumario y demas diligencias convenientes, cartas circulares con las señas de los delinquentes, para que las justicias los aseguren y retengan hasta que se les haga constar mas en forma haber cometido los delitos que motivan estos procedimientos, po-

niendo por diligencia el despacho de dichas cartas &c. (siendo conocidos los delinquentes por ser del pueblo ó lugares inmediatos, y recelándose su fuga, ha de ser este auto para que se les busque, asegure y ponga por detenidos en la cárcel hasta que otra cosa se mande.)

DILIGENCIA DE HABERSE LIBRADO LAS CARTAS CIRCULARES.

Doy fe en la manera que puedo, de que en este dia se formaron y firmaron las cartas circulares de que habla el auto anterior, las cuales se dirigieron por tal y tal parte con L. y F., de este vecindario. Para que conste lo pongo por diligencia, que firmo hoy tantos de tal mes y año &c.

JUSTIFICACION SUMARIA.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, los señores F. y S., regidores ó alcaldes pedáneos, en conformidad de lo prevenido en el auto que motiva estos procedimientos, hicieron parecer ante sí á F., vecino y residente en este lugar, ó de tal parte, de quien sus mercedes recibieron juramento por Dios nuestro señor y una señal de cruz, y habiendo prometido decir verdad sobre lo que supiese ó fuese preguntado, siéndolo al tenor del citado auto que se le leyó y mostró, dijo: sabe por haberlo visto ú oído &c. (Se continúa como las demas declaraciones hasta la expresion de edad y de su firma, y si no sabe firmar se ha de expresar asi, dando fe de ello el fiel de fechos.)

De esta manera se prosigue examinando los demas testigos, y los que estos citen, para que se aclaren los sucesos y descubran los reos; y si lo son detenidos en la cárcel, y resultan ademas otros, ha de ponerse á continuacion de la sumaria el siguiente

AUTO DE REMISION.

En atencion á estar cerca de cumplirse el término señalado á sus mercedes para estas diligencias por los señores del supremo Consejo de Castilla, téngase por prision la detencion que mandó hacerse en la cárcel de este lugar á F. y S., donde igualmente se pongan presos á B., D. y F. que resultan ser reos conocidos; todos los cuales han de remitirse con estos autos originales al señor corregidor ó alcalde mayor de la capital, para

que continúe su reconocimiento. Firmaron, de que doy fe en la manera que puedo.

Asi se han de formar los demas autos y sumarios que se ofrezcan hacer sobre escándalos, amancebamientos, robos, hurtos &c., debiendo practicarse en cada delito las diligencias que exija por su naturaleza; de suerte que si hubiere, por ejemplo, quebrantamiento de puertas de iglesias, casas, escritorios &c., han de hacerse los debidos reconocimientos, que deben presenciarse los mismos regidores ó alcaldes pedáneos, de los sitios y lugares sagrados ó profanos abiertos y robados, por carpinteros y cerrajeros; en todos los cuales casos se ha de depositar y guardar como cuerpo del delito todo lo que se halle y descubra, poniendo sus señas por diligencia. En los mismos procesos y demas que se sigan ante los regidores y alcaldes pedáneos, si lo permite el tiempo señalado por los señores de Consejo, antes de poner el auto de remision al corregidor ó alcalde mayor de la capital, han de proveer uno para el embargo y depósito de los bienes de los reos que han de ejecutar por sí mismos, en cuyo estado, finalizadas ya la sumaria y justificacion, pondrán este

AUTO.

En el lugar de tal, á tantos de tal mes y año, los señores F. y S., regidores ó alcaldes pedáneos, dijeron: que habiéndose preso á G., H. y L. por resultar ser reos de esta sumaria, y embargado ademas y depositado sus bienes, se remitiesen aquellos con estos autos originales al señor corregidor ó alcalde mayor de la capital para la prosecucion de su conocimiento, segun tienen prevenido los señores del Real y supremo Consejo de Castilla. Firmaron, de que yo el fiel de fechos doy fe en la manera que puedo.

Nota. Los regidores ó alcaldes pedáneos no pueden admitir querellas de los agraviados por alguna ó algunas de las cinco palabras mayores de la ley, ni por otras injurias reales y personales de la mayor gravedad; y si les presentan pedimentos, solo pueden poner ellos mismos la siguiente

PROVIDENCIA.

Acuda este interesado ante el señor corregidor ó alcalde mayor de la capital. Lo acordaron y firmaron los señores regido-

res ó alcaldes pedáneos F. y S. en este lugar de tal, en tantos de tal mes y año. Esto lo ha de firmar tambien el fiel de fechos; y si la queja fuere verbal se prevendrá lo mismo á los agraviados.

Si en las causas de oficio y en las demas que se sigan ante los regidores ó alcaldes pedáneos hasta la remision al juzgado, hubiere reos con bienes, y llegasen al estado de condenacion en las costas, se les sacarán á tiempo de la tasacion las que por sí y su fiel de fechos se hubiesen justamente devengado, y asimismo el importe del papel y demas gastos causados: de todo lo cual debe cuidar el corregidor ó alcalde mayor de la cabeza del partido ó distrito.